

12

BANDOS DE BUEN GOBIERNO

Promulgados por el M. I. Ayuntamiento de Segorbe

(1.763 - 1.768 - 1.819 - 1.881)

POR

D. Jaime Faus y Faus

PROFESOR TITULAR DEL CICLO DE GEOGRAFIA E HISTORIA
CRONISTA DE LA CIUDAD



12

BANDOS DE BUEN GOBIERNO

Promulgados por el M. I. Ayuntamiento de Segorbe

(1.763 - 1.768 - 1.819 - 1.881)

POR

D. Jaime Faus y Faus

PROFESOR TITULAR DEL CICLO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

CRONISTA DE LA CIUDAD



I

Los Bandos de Buen Gobierno

Los Bandos de Buen Gobierno son, ciertamente, la más importante manifestación de la actividad legislativa de los Ayuntamientos. Sus disposiciones, de general aplicación en todo el término municipal, tienen como fin, según ya indica su nombre, el "sabio regimiento" de las personas que conviven en esa pequeña demarcación territorial que es el Municipio.

Por los Libros de Actas existentes en el Archivo Municipal de Segorbe sabemos que en los años 1.763, 1.768, 1.819 y 1.881 se promulgaron nuevos "Bandos de Buen Gobierno". Exceptuando el del año 1.768 que no conocemos, por haber desaparecido el volumen que contiene las actas municipales de dicho año, de los otros tres, hacemos la transcripción y un breve comentario de su redacción, promulgación y contenido. Se ha respetado la grafía, pero modificando alguna vez la puntuación y acomodando al uso moderno la acentuación y el empleo de mayúsculas. Como en los Bandos de 1.763 y 1.819 el articulado está escrito sin numerar, —en el primero la separación de apartados o artículos es el clásico: "Otrosi"; y en el segundo ni aún eso— hemos puesto el correlativo número del artículo junto a un corchete recto al objeto de una más clara ordenación y posible comparación entre los distintos Bandos.

El contenido de los "Bandos de Buen Gobierno" lo forman una serie de disposiciones sobre las más variadas materias, referidas siempre a la vida local: tiendas, mesones, trabajo agrícola, hornos, tabernas, leñas, ornato y limpieza de calles, mercados, riego, caballerías, vagos, armas, tránsito, pesos y medidas, moralidad pública, escombros, higiene de fuentes públicas, hormas y ribazos, trabajo al aire libre, perros, disparos de cohetes, etc. etc... Las peculiaridades de cada localidad, quedan, como es natural, reflejadas en muchas de sus disposiciones.

Estas manifestaciones legislativas municipales, contribuyen, —obvio es decirlo— a un mejor y más completo conocimiento de las historias locales. Ello nos ha inducido, por lo que a Segorbe se refiere, a divulgarlas en el presente trabajo.

II

El Bando de Buen Gobierno de 1.763

El día 3 de Enero de 1.763, reunido el Ayuntamiento (1) se puso de manifiesto: "Que es una lástima de la forma que se hallan las calles y caminos por descuido de los vecinos y regantes, y es preciso se les imponga la obligación de componerles y advertirles otros abusos que cada instante se están experimentando en perjuicio del público".

A consecuencia de esa disposición se acordó encargar al miembro de la Corporación, D. José Olano y Aparicio, Regidor Decano, "la formación de un Pregón con los Capítulos que le parezcan conducentes al mejor gobierno del Pueblo".

El Regidor Decano trabajó rápidamente sobre el encargo recibido, ayudado con toda seguridad por su hermano, el Escribano Mayor de Cabildo, (2) D. Bonifacio Olano y Aparicio, ya que a los pocos días, el 8 de Enero, presentó su proyecto en la sesión que en dicha fecha celebró el Ayuntamiento, (3), el cual proyecto "aviéndose leído se aprobó en todas sus partes y Capítulos".

Consta este Pregón o Bando de Buen Gobierno de 23 apartados, no numerados, pero sí titulados. Para que en visión de conjunto, se dé cuenta el lector de las materias reguladas, copiamos a continuación dichos títulos o epígrafes:

- 1.—Manifiesto de pesos y pesas.
- 2.—Aranceles de tiendas y Mesones.
- 3.—Limpieza de calles.
- 4.—Existencia de estiércoles en la calle.
- 5.—Extracción de ruinas de obras.
- 6.—Bondad de géneros vendibles.
- 7.—Saledizos en ventanas.

(1) Con asistencia de los siguientes señores: Dn. Joseph Pérez Bach, Alcalde mayor; Dn. Joseph Olano y Aparicio, Regidor Decano; Dn. Matheo Montero, Alcaldé ordinario; Joseph Pont, Vicente Jordan, Regidores; Bonifacio Polo y Benet, Síndico Procurador General; Joseph Martín y Nicolan, Administrador de Muros y Valles. Escribano Mayor de Cavildo; Bonifacio Olano y Aparicio.

(2) Secretario de Ayuntamiento.

(3) A esta sesión, asistió además de los mencionados en la nota primera, el Regidor, Joseph Martínez y Jordán.

- 8.—Se reparen los edificios.
- 9.—Aguas ni basuras se arrojen por las ventanas.
- 10.—Muladares destinados.
- 11.—Cerdos sueltos.
- 12.—Bagajes atados en las calles.
- 13.—No se laven verduras ni ropa en las fuentes públicas.
- 14.—Se tome permiso del Amotacen para vender los géneros.
- 15.—No se vendan los géneros a mayor precio que el tasado por el

Amotacen.

- 16.—Nadie venda aguardiente de cántaro abajo.
- 17.—Nadie compre aguardiente de fuera de cántaro abajo.
- 18.—Hornos.
- 19.—Bagajes no se lleven sueltos.
- 20.—Bodegas abiertas a todas horas.
- 21.—Fronteras de heredades.
- 22.—Estiércoles de ribazos.
- 23.—No se hagan estiércoles con instrumento de hierro.

Sigue a este último apartado una disposición final sin título y relativa a la exigibilidad de las penas establecidas.

El día 10 de Enero, fué publicado (4) por el pregonero Vicente Damian y Rosell "precedida la voz de trompeta, por los lugares más públicos y acostumbrados" de esta Ciudad.

El texto literal de esta disposición municipal es el siguiente:

PREGON DE BUEN GOBIERNO

"De orden del Señor Gobernador, (5) y Regidores de la presente Ciudad de Segorbe se hace saber: Que para precaver los fraudes e inconvenientes que pueden ocasionarse al público se debe observar por sus moradores lo siguiente

1] Manifiesto de pesos y pesas.

Primeramente: Que las personas que traten con peso o medida o quisieren tenerlas en sus casas desde luego dentro de tercero día las manifiesten al señor Fiel executor del repeso para reformailas y marcarlas con aperci-

(4) En la Ciudad de Segorbe a los diez días del mes de Enero de mil setecientos sesenta y tres años: Antemi el Escrivano mayor de Cabilco de ella compareció Vicente Damiá, Pregonero de la misma y me hizo relación aver publicado el pregón que por mí el Escribano se le ha encargado y aprobó el Ayuntamiento del día 8 de los corrientes...

(5) El Alcalde Mayor, que lo era D. José Pérez Bach.

bimiento que pasado dicho término y no lo haciendo incurrirán en la pena de Doce sueldos y demás establecidos por Derecho.

2] **Aranceles de tiendas y mesones.**

Otrosí: Que los tenderos y mesoneros deban cada primero de mes acudir al Secretario del Ayuntamiento por los aranceles de los precios correspondientes a los géneros de su respectiva obligación, bajo la pena de doce sueldos por cada una vez que se les encontrare sin dichos aranceles correspondientes a las visitas de su peculiar mes.

3] **Limpieza de calles.**

Otrosí: Que cada vecino tenga limpia de piedras, estiércoles y otras basuras la frontera de su casa para el aseó de las calles, bajo la misma pena de doce sueldos.

4] **Existencia de estiércoles en la calle.**

Otrosí: Que los estiércoles que fuese preciso sacar a la calle para cargarles, se saquen de la Ciudad en el tiempo más breve que fuere necesario para ello; de modo que no pueda detenerse en ellas más de tres días, bajo a misma pena de doce sueldos.

5] **Estracción de ruinas de obras.**

Otrosí: Que las ruinas de las obras también se limpien dentro de veinte y quatro horas de como fueren concluidas aquellas, tomando el orden del señor Fiel executor para que le destine el lugar donde debe descargarlas y allanarlas a su dirección, bajo la dicha pena de doce sueldos.

6] **Bondad de géneros vendibles.**

Otrosí: Que los sugetos que venden géneros para el abasto y mantenimiento público ayan de tenerles bien acondicionado y de buena calidad a conocimiento de la Justicia y del señor Fiel executor, baxo la pena de doce sueldos y el género perdido.

7] **Salidizos de ventanas.**

Otrosí: Que no se pongan salidizos o tablas en las ventanas, y en ellas tiestos de flores, yerbas, ni otra especie, bajo la pena de doce sueldos, a fin de que puedan caherse y causar daño al que cogieren debajo.

8] **Se reparen los edificios.**

Otrosí: Que se reedifiquen las paredes de las casas que salen a la calle,

bajo el apercibimiento que las que amenazaren ruina se compondrán a costas del dueño del edificio después de tres días de la publicación, que se advirtiere este daño.

9] Aguas ni basuras no se arrojen por las ventanas.

Otrosí: Que no se arroge agua, ni otras basuras por las ventanas desde el alba hasta las diez de la noche, bajo la pena de doce sueldos y de reintegrar el daño, si por ello se causare.

10] Muladares destinados.

Otrosí: Que los animales muertos no puedan dejarse en otra parte que en la Leonera de Sopeña, la hera dicha de Cartagena al Portal de Cárrica, o Peñalba, y la Rambia del Pílon de la Corredera pasado el nogal de Thomás Martín, antes de Juan Fornas, bajo la pena de doce sueldos, y de que a costa del dueño de dichas bestias serán conducidas a uno de dichos muladares destinados.

11] Cerdos sueltos.

Otrosí: Que ninguna persona dege ir sueltos por las calles sus cerdo o cerdos bajo la misma pena de doce sueldos.

12] Bagages atados en las calles.

Otrosí: Que incurran en la misma todos los que en calles públicas degen atados bagages impidiendo el tránsito de las gentes.

13] No se laven verduras ni ropa en las fuentes públicas.

Otrosí: Que cualesquiera persona que en las fuentes públicas limpie ensaladas, verduras y otras cosas, y lavaren piezas de ropa, madejas de hilo o vaxillas que dexas la agua mal acondicionada incurran en la misma pena de doce sueldos.

14] Se tome permiso del Amotacen para vender los géneros.

Otrosí: Que cualesquiera personas que quisieren vender géneros comestibles y demás del mantenimiento y abasto público, que si fuesen de sus cosechas, ayan de manifestarles antes al señor Fiel Amotacen, para que vista su calidad y bondad le de el permiso, y precio a que debe venderse. Y lo contrario haciendo incurra en la pena de doce sueldos.

15] No se vendan los géneros a mayor precio que el tasado por el Amotacen.

Otrosí: Que una vez impuesto el precio al género por el Señor Fiel

Amotacen si se averiguare que los vendedores le pidan a mayor fuero incurran en la propia pena de doce sueldos.

16] **Nadie venda aguardiente de cántaro abajo.**

Otrosí: Que ningún vecino ni otra Persona pueda vender aguardiente de cántaro abajo, si solo el obligado, bajo la pena acostumbrada que se exigirá irremisiblemente.

17] **Nadie compre aguardiente de fuera de cántaro abajo.**

Otrosí: Que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda comprar aguardiente de fuera de la Ciudad de cántaro abajo, bajo la misma pena.

18] **Hornos.**

Otrosí: Que todos los hornos de esta Ciudad estén barridos y aptos todos los días no festivos a las once horas de la mañana para cocer el pan de panizo o adaza, el cual se ha de enfiar desde dichas once hasta las dos de la tarde precisamente, bajo la pena de tres libras, si la cogieren las Justicias, aplicadas según derecho, y de doce sueldos si la aprehendiere el Fiel Amotacen. Desde la referida hora de las dos de la tarde hasta el toque de la oración del angel o avemaría de la misma tarde se ha de enhornar el pan de trigo bajo las mismas penas del pan perdido, y las tres libras o doce sueldos que arriba van impuestas respectivamente. De modo que después de dichas Avemarías han de quedar los hornos vaquos de mugeres, bajo las mismas penas, que serán exigidas a qualquiera muger que se encontrare en los mencionados hornos y al hornero que lo permitiere, no dando aviso de la resistencia de aquellas: Por lo que deberán todos llevar los panes amasados y contados en disposición de que desde luego puedan entrar en el horno. Pero si al tiempo de tocarse dichas Avemarías huviere dentro de los hornos pan que se esté cociendo, no por eso puede detenerse en ellos muger alguna, sino que ha de dejar el horno y quedará a cargo del homero embiar con los cuquilleros la tabla o tablas a las casas en aquella noche o en la mañana siguiente con todo el pan que se les entregó contado, siendo siempre responsable a cualquiera quiebra o falta.

19] **Bagages no se lleven sueltos.**

Otrosí: Que los bagages no se lleven sueltos con carga o sin ella, sino del diestro para precaber los atropellamientos que han sucedido, bajo la pena de doce sueldos y ser responsable el sugeto que los condugere al daño que se ocasionare.

20] **Bodegas abiertas a todas horas.**

Otrosí: Que qualquiera que abriere bodega y pusiere ramo para vender vino por la menuda aya de venderlo a toda hora que se le pidiere assí de día, como de noche; y si la bodega estuviere fuera de su casa aya de tener prevención en esta para las deshoras de la noche bajo las penas de doce sueldos o tres libras, según el Ministro a quien se denunciare la falta o resistencia.

21] **Fronteras de heredades.**

Otrosí: Que todos tengan las fronteras de las heredades compuestas de forma que no transmine el agua a los caminos y sendas, bajo la pena de tres libras y de que serán compuestadas y reparadas a sus costas.

22] **Estiércoles de ribazos.**

Otrosí: Que ninguno pueda hacer estiércol en ribazo de heredad agena bajo la pena de tres libras; con inteligencia de que qualquiera muchacho que se encuentre practicándolo será responsable su padre o amo, aunque sea menor de diez años.

23] **No se hagan estiércoles con instrumento de hierro.**

Otrosí: Que por las calle ni caminos no se pueda hacer o recoger estiércol con instrumento de hierro; si solo con escobas de boja, bajo la pena de tres libras y el instrumento perdido, de que serán también responsables los padres o amos si los aprehendidos fueren muchachos menores de diez años y de ai arriba. Y si les cogiere en calles el señor Regidor Amotacen bajo la pena de doce sueldos y el instrumento también perdido.

Otrosí: Que todas las penas serán exigibles por apremio, sin otra diligencia judicial o extrajudicial que su extracción en dinero o prendas, y venta de estas, encontrado el fraude por qualquiera Ministro de Justicia o persona embiada o denunciador.

Un breve comentario de este primer Bando, nos sugiere las siguiente consideraciones:

La sanción pecuniaria más generalmente establecida es la de doce SUELDOS que es a la vez la multa menor. Merecen esta pena todas las infracciones relativas a: contraste de pesas y medidas; aranceles en tiendas y mesones; aseo de calles; no sacar el estiércol con la mayor rapidez; limpieza de escombros; ventanas con objetos que puedan caerse; cerdos por las calles; caballerías atadas pero impidiendo el tránsito; ensuciar el agua de las fuentes

públicas; aumentar el precio en los géneros; y la venta y compra de aguardiente. (Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

En la pena de los dichos DOCE SUELDOS y además en la de COMISO incurren los que no tienen el género bien acondicionado y de buena calidad. (Art. 6); y en la de DOCE SUELDOS Y REINTEGRO DEL DAÑO O GASTO CAUSADO, los que de día arrojen aguas o basuras por las ventanas; los que no entierren los animales muertos; y los atropellos causados por las caballerías. (Arts. 9, 10 y 19).

Los bodegueros que no tuvieren vino, ya se les pidieren de día o de noche, caen en la pena de DOCE SUELDOS A TRES LIBRAS, según la denuncia se hiciese al Almotacén o a los Justicias (Art. 20). Idéntica sanción se tiene, más el decomiso del pan, si se enhorna fuera de hora (Art. 18), o la pérdida del instrumento si se hace o recoge estiércol, con él (Art. 23).

Con TRES LIBRAS que es la pena máxima se incurre, si se hace estiércol en heredad ajena. (Art. 22). Este rigor se explica por ser la población eminentemente agrícola y va encaminada a defender al agricultor del posible robo del abono de sus campos.

Igualmente se pena con TRES LIBRAS MAS EL ARREGLO A COSTA DEL DUEÑO de la heredad, cuando las fronteras de ésta, dejen perder el agua por rotura o mala composición (Art. 21). Medida también severa en defensa del riego y de la agricultura.

Por último, hay una situación, que es la de las paredes de las casas que salen a la calle y amenazan ruina, que no tiene más sanción que VERIFICAR LA OBRA NECESARIA A COSTA DEL DUEÑO, si después de tres días de ser revisada la casa no hubiese hecho la reparación el mismo. (Art. 8).

*
**

Ya queda dicho que no conocemos el Bando de Buen Gobierno del año 1.768. Sabemos de su existencia por varios acuerdos municipales posteriores —año 1.772 y siguientes— en los que se reitera su publicación y obligatoriedad. Pero creemos, que no debió cambiar sustancialmente al de 1.763, sino que, más bien lo completaría con algunas nuevas disposiciones. El corto lapso de tiempo —cinco años— que va del uno al otro, nos autoriza a mantenernos en dicha creencia.

III

Los Bandos de Buen Gobierno de 1.819

Los componentes del Ayuntamiento segorbino del año 1.819 que asistieron a la sesión (6) del día 5 de Enero, acordaron: "Formar y publicar el correspondiente Auto de Buen Gobierno con los capítulos que se estimen conducentes y penas proporcionadas, procurando sean pequeñas pero bien exigidas".

En la sesión del día 18 del mismo mes y año, se aprobó el nuevo Bando de Buen Gobierno. Consta de un Preámbulo, 35 apartados, sin numeración ni titulación, y una disposición final relativa a la obligatoriedad y responsabilidad de lo establecido.

Las materias que regulan los 35 apartados son las siguientes:

- 1.—Trabajo en día festivo.
- 2.—Juegos en días festivos.
- 3.—Sobre blasfemia, maldiciones, etc.
- 4.—Sobre familias o personas forasteras.
- 5.—Sobre aprendices y criados.
- 6.—No vaguen los niños por las calles.
- 7.—Domicialización de forasteros.
- 8.—Sobre el trabajo.
- 9.—Prohibición de pedir limosna durante la noche.
- 10.—Transito despues del toque de queda.
- 11.—Transeuntes nocturnos.
- 12.—Sobre armas.
- 13.—Acequias.
- 14.—Fuentes y abrevaderos.
- 15.—Pan.
- 16.—Sacrificio de cerdos para la venta.
- 17.—Limpieza de las fronteras de las casas.
- 18.—Estiercol o basura en las calles.
- 19.—Escombros en calles y caminos.

(6) Eran los siguientes: D. Salvador Polo, Alcalde ordinario; D. Lorenzo Montero, D. Marcelo Martínez, D. José Escrig y Hervás y D. José Campos y Ximeno, Regidores; Manuel Querol, Diputado; José Fornes y José Delmás, Síndicos Procurador General y Personero; y Agustín García y Benet, Manobrero. Secretario del Ayuntamiento: D. Pascual Heraud.

- 20.—Entrada de leñas.
- 21.—Tiestos en balcones y ventanas.
- 22.—No se suelten las caballerías de los carruajes.
- 23.—Carros en las calles.
- 24.—No se dejen solas las caballerías en las calles.
- 25.—No anden sueltos por las calles, los cerdos, toros etc.
- 26.—No corran con caballerías por las calles.
- 27.—Venta de las cargas de leña.
- 28.—Tabernas.
- 29.—Mesones y posadas.
- 30.—Sobre los revendedores.
- 31.—Sobre frutos o leñas ajenas.
- 32.—Cómpra de objetos sospechosos.
- 33.—Hacer estiércol en heredad ajena.
- 34.—Aprovechamiento del agua para el riego.
- 35.—Sobre destrucción de obras o adornos.

El Preámbulo es del tenor siguiente: “La reverencia al sagrado culto que profesamos; el proteger las vidas y bienes de nuestros convecinos y conservar la paz y el orden entre los mismos han sido siempre las principales miras del gobierno.

Para tan interesante objeto por Leyes de la Monarquía y órdenes de las Autoridades de la Provincia está mandado entre otras cosas y bajo proporcionadas penas, se entre con compostura en el Santo Templo de Dios; se asista al Santo Sacrificio de la Misa con devoción y humillación: y se respete todo lo perteneciente a nuestra Sagrada Religión Católica: que se impidan y castiguen los pecados públicos, escándalos y juegos prohibidos; que no se permita la separación de los matrimonios sin autorización competente y así las que haya de esta clase en la presente Ciudad y su jurisdicción se reunirán dentro de tercero día preciso; que los llamados gitanos o castellanos nuevos tengan vecindario y ocupación honesta y conocida; que no se usen armas prohibidas: que nadie ande vago, ocioso o malentretenido; y que todos caminen con pasaporte y lo refrenden donde pernecten“.

Y el contenido integro del Bando de Buen Gobierno del año 1.819 dice de esta manera:

“Además la Justicia y Ayuntamiento de esta Ciudad cooperando a los mismos fines en quanto está de su parte y es de su inspección manda vajo penas moderadas para exigirlas irremisiblemente lo que sigue:

1] Nadie trabaje o venda cosa que no sea comestible en día festivo en que esté prohibido vajo la pena de tres libras.

2] En los expresados días festivos no se juegue en las calles ni sitios públicos durante los divinos oficios de la Iglesia Cathedral vajo la pena de quatro reales vellon.

3] No se profieran blasfemias, maldiciones ni palabras desonestas obscenas o provocativas, ni execute acciones indecentes e impuras vajo la pena de quatro reales vellon y demás que haya lugar según su calidad y escándalo.

4] El que alquile Casa o havitación en esta Ciudad, su término o jurisdicción o familias o personas forasteras de cuenta al Alcalde de su Barrio vajo la pena de tres libras.

5] El que recibiere aprendiz, oficial o criado de cuenta al Alcalde de su barrio vajo la pena de tres libras y ser responsable a las resultas que de su permanencia en esta Ciudad pueden sobrevenir a las Autoridades y vecinos de ella.

6] Los niños de ambos sexos vajo la pena de dos reales vellon, no anden divagando por las calles principales en las horas de trabajo y de enseñanza pública a las que los puede remitir para que aprendan lo conducente para su salvación e intereses.

7] Que ningún forastero se domicilie en esta Ciudad sin que antes presente los abonos legítimos de las Justicias de su vecindad y manifieste las causas y fin de su nuevo establecimiento; y de lo contrario se procederá contra él con la mayor severidad.

8] Los que vienen de su trabajo se ocupen en él todos los días permitidos y horas regulares y no en juegos, cazerías ni en estar ociosos o malentrenidas, bajo la pena de ser tratados proporcionadamente como a tales.

9] No se pida limosna por las casas desde primeras oraciones de la noche hasta salido el sol, vajo la pena de doce horas de cárcel.

10] No se anda de música por las calles y después del toque de la queda o retiro nadie se tape con manta vajo la pena de diez reales vellon, no se formen cuadrillas de tres arriba ni nadie se pare por las esquinas pues como sospechosos serán detenidos, reconocidos y examinados por las Justicias y sus rondas procediendo contra ellos según exijan las circunstancias.

11] Desde las diez de la noche en invierno y desde las once en verano nadie vague por la ciudad que no sea con necesidad y luz las noches que la Luna no de la bastante, vajo la pena de una libra y demás que haya lugar.

12] El que por su oficio u ocupación usare fuera de su casa de instrumento equivalente a arma prohibida sea solo para lo preciso y llevandola a

la vista vaxo pena de tres libras y ocho días de cárcel o la de la Ley que prohíbe aquellas si diere motivo de mayor sospecha.

13] Que nadie descomponga las cequias ni caxeros de las aguas de vever, introduzca animales en ellas, lave o de otro modo las ensucie vajo la pena de veinte y cinco libras.

14] Que en los pilones de las fuentes y demás abrevaderos de las caballerías y ganados no se lave, friegue ni de otro modo se ensucie el agua o se de causa a que se cierren los derramadores y conductos, vajo la pena de tres libras.

15] El pan de venta tenga solo la precisa lebadura, bastante cocido y el devido peso según su clase, vaxo la pena de perdimiento con aplicación a pobres y la de Amotacen.

16] El que mate cerdo para vender abise al Fiel Arromanador para que pasadas las horas que debe tener de percha tome razón de lo que de venta a muros y valles vajo la pena de tres libras.

17] Que todos tengan limpias las fronteras y lados de sus casas hasta la mitad de la calle y no hechen aguas sucias ni inmundicias vajo la pena de quatro reales vellón.

18] Que el estiércol o basura de las calles se recoja con escoba y a mano y no con ganchuelo ni otra herramienta vajo pena de perderla y de quatro reales vellón.

19] Nadie heche piedras, tierra, escombros, ruinas o enrruna en calles o caminos y lo que se saque de esta Ciudad para tirarlo sea donde destine el señor Regidor de mes.

20] Las cargas de leñas y otros efectos que se hayan de descargar en la Ciudad no entren en ella con piedra para igualarlos vajo pena de sacar una carga de las que haya por las calles al paraje donde se le destine fuera de la misma y de dos reales vellón.

21] En los balcones, ventanas, paredes o varandas de terrados no se tengan tiestos, piedras u otras cosas sueltas o de modo que puedan caer y hacer daño vajo la pena de diez reales vellón.

22] No se dexen sueltas las caballerías de los carruages que anden por esta Ciudad y sus paseos vajo pena de diez reales vellón.

23] No se desunan caballerías o bueyes de los carros, ni estén parados en las calles más que mientras se carga o descarga vajo la pena de diez reales vellón.

24] No se dexen solas las caballerías en las calles esten sueltas o atadas, vajo la pena de quatro reales vellón que se agravaría a proporción del daño que por ella hiciera.

25] No anden sueltos por las calles toros, cerdos ni otros animales que puedan hacer daño, vajo la pena de quatro reales vellon.

26] Nadie corra con caballería por la Ciudad e inmediación vajo la pena de tres libras y doblada si es con armage.

27] Las cargas de leña para venta se coloquen en la plaza del Olmo desde el frente de la calle de la Verónica hasta la Pescadería, vajo la pena de la que se halle parada en otra parte se aplicará al Santo Hospital.

28] Las tabernas, puestos de licores, bodegones y posadas se cierran a las nueve en invierno y las diez en verano: no se permita en los mismos juegos, bayles ni bullicio ni en las tabernas y puestos de licores de vever a los vecinos de esta Ciudad, ni a los forasteros detenerse más de lo preciso, vajo la pena de tres libras a los concurrentes y a los de la casa o puesto.

29] Los mesones o posadas estén limpios y se de en ellos buen trato a los huéspedes, se anote en un libro las entradas y salidas de estos y solo se les exigirá a los mismos lo que se tase por la Justicia y Regidores de esta Ciudad según el arancel que deberá existir de continuo en parage público para que todos se enteren.

30] Los revendedores no compren hasta dadas las once de la mañana y quatro horas después de haber hecho plaza el que traiga a vender pescado frutos u otros efectos de abasto.

31] Nadie tome frutos de heredad agena o corte leña de árbol fructífero que no sea suyo, vajo la pena de tres libras y doblada siendo de noche.

32] Nadie compre alajas, ropas, frutos, leñas de arboles fructíferos o cosas semejantes de hijos de familia o personas sospechosas sin dar cuenta a la Justicia, vajo la responsabilidad que se les hace de ser tratados como encubridores o cómplices del delito que resulte.

33] No se haga estiércol en heredades, riberas o márgenes que no sean propios vajo la pena de tres libras.

34] Que todos tengan limpias las fronteras de sus respectivos riegos de modo que no extabie el agua, vajo la pena de quatro reales vellón y hacerlo a sus costas.

35] El que destruya obras o adornos de caminos, paseos, puentes, o cequias pagará tres libras de pena y el daño que hiciere.

La disposición final dice así:

“Y por último que todo se guarde, cumpla y execute con la mayor exactitud y puntualidad sin condescendencia ni disimulo, quedando responsables los dependientes de Justicia y por los muchachos y jóvenes hijos de familia o criados responderán los padres amos de quienes dependan.

Un análisis del articulado transcrito, nos lleva a estas conclusiones:

Si comparamos este Bando con el anterior, vemos que ya no existe la casi uniformidad en las penas que había en el del año 1.763.

En este de 1.819 hay también una gradación muy ostensible entre la sanción mínima que se establece en la cantidad de DOS REALES DE VELLON y la máxima que llega a la respetable suma de VEINTICINCO LIBRAS.

Se sanciona con DOS REALES VELLON: el que vayan los niños vagabundeando por las calles; y el igualar con piedras las cargas de leñas u otros efectos. (Arts. 6 y 20). Además en este último caso, junto a la multa existe la pena accesoria de sacar al paraje donde se le destine, una carga de las que haya por las calles.

Incurren en la pena de CUATRO REALES VELLON: los que durante los divinos oficios de la Iglesia Catedral en días festivos, jueguen en calles o sitios públicos; los que blasfemen o realicen acciones deshonestas (agravada la sanción según su calidad y escándalo); los que no limpien las fronteras de sus casas y la mitad de la calle, o echen aguas sucias o inmundicias en la misma; los que recojan el estiércol con herramienta y no con escoba; dejar solas las caballerías sueltas o atadas en la calle (agravada según el daño que las mismas hicieren); los que dejen sueltos por las calles, toros, cerdos u otros animales que puedan hacer daño; y los que no tengan limpias las fronteras de sus respectivos riegos. (Arts. 2, 3, 17, 18, 24, 25 y 34).

Caen bajo la multa de DIEZ REALES VELLON: los que vayan de música por las calles, los que después del toque de queda se tapen con manta o formen cuadrilla de más de tres o se paren por las esquinas (en estos casos podrán además ser detenidos como sospechosos y reconocidos y examinados por los Justicias); los que en balcones, ventanas, barandas de terrados, tengan tiestos u objetos que se pueden caer; los que en la ciudad dejen sueltas las caballerías o bueyes, en las calles, o el tener parados dichos carros en las calles, salvo mientras se cargen o descargen, (Arts. 10, 21, 22 y 23).

Con TRES LIBRAS se castiga el vagar por la Ciudad desde las diez de la noche en invierno y desde la once en verano, salvo que sea necesidad, y lleven luz las noches que la luna no dé la bastante. (Art. 11).

Con TRES LIBRAS: el trabajar o vender cosa que no sea comestible en día festivo; el alquilar casa a forasteros sin dar cuenta de ello al Alcalde de su barrio; el recibir aprendiz, oficial o criado, sin dar cuenta de ello al Alcalde de su barrio; el ensuciar el agua de los pilones de las fuentes y abrevaderos, o el que se de causa a que se cierren los derramadores y conductores; el matar cerdo sin avisar al Fiel Arromanador; el correr con caballería por la ciudad e inmediaciones; el jugar y bailar en tabernas bodegones y posadas

(se castiga a los concurrentes y a los dueños); el sacar frutos ajenos a cortar leña de árbol útil ajeno; el hacer estiércol en heredad ajena; y el destruir obras o adornos de caminos, paseos, fuentes o acequias. (Arts. 1, 4, 5, 14, 16, 26, 28, 31, 33, y 35).

CON TRES LIBRAS Y OCHO DIAS DE CARCEL, se castigará el no llevar a la vista, instrumento equivalente a arma prohibida, quien por su oficio u ocupación la usare fuera de su casa.

La pena máxima de VEINTICINCO PESETAS, se aplicará al que descomponga las acequias de los cajeros de las aguas de beber, introduzca animales en ellos, lave o de otro modo ensucie dichas aguas (Art. 13).

Los que pidan limosna desde las primeras oraciones hasta salido el sol, sufrirán la pena de DOCE HORAS DE CARCEL, (Art. 9).

Se DECOMISARA el pan que contenga exceso de levadura, que no esté suficientemente cocido a que esté falto de peso; igualmente se DECOMISARAN las cargas de leña para vender cuando éstas no se coloquen en el lugar determinado para dicha venta al público (Arts. 15 y 27).

La pena, queda indeterminada, en los siguientes casos: cuando se domicilie un forastero, sin presentar los abonos de su anterior vecindad, en cuyo caso, SE PROCEDERA CONTRA EL, CON LA MAYÓR SEVERIDAD (Art. 7); cuando los vecinos en vez de trabajar estén ociosos o mal entretenidos, en cuyo caso, SERAN TRATADOS PROPORCIONALMENTE COMO A TALES (Art. 8); y cuando se adquirieran de menores o sospechosos, alhajas, ropas, frutos, etc. en cuyo caso, SERAN TRATADOS COMO ENCUBRIDORES O COMPLICES DEL DELITO QUE RESULTE (Art. 32).

Existe otro caso en este Bando de 1819, en el que se establece la prohibición de echar piedras, escombros tierra, etc. en las calles y caminos, y no se dice la pena en que incurren los contraventores, (Art. 19).

Igualmente se señala la obligación de tener limpios los mesones o posadas, de dar buen trato a los huéspedes, de anotar las entradas y salidas de éstos, y el no cobrarles más de lo tasado por la Justicia y Regidores de la ciudad, pero tampoco se indica la sanción que deberán sufrir los que no cumplan con dichos preceptos. (Art. 29).

Y un tercer caso similar a los anteriores, es el que prohíbe comprar a los revendedores hasta las once de la mañana y cuatro horas después de haber hecho plaza el que traiga a vender, pescado, frutos u otros efectos de abasto, pero sin señalar la pena ante la posible infracción. (Art. 30).

IV

El Bando de Buen Gobierno de 1.881

El objeto de la sesión extraordinaria que celebró el Ayuntamiento (7) de Segorbe el día 14 de Septiembre de 1.881 era según se expresaba en la papeleta de convocatoria "la formación de un Bando de Buen Gobierno que por su extensión y circunstancias viniera a suplir la falta de Ordenanzas en su parte esencial", y dice el acta que ello "era de absoluta necesidad".

En la misma sesión y por el Sr. Presidente D. José M.^a Agut Martínez, Primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental, se presentó un proyecto que él había elaborado. Seguramente debió aprobarse en su integridad o con muy leves variaciones en la "amplia y razonada discusión" que siguió a su lectura, ya que al final del acta se lee: "En este estado y previo un voto de gracias al señor Presidente, autor del proyecto presentado, se levantó la sesión... etc."

El nuevo Bando de Buen Gobierno aprobado, consta de 38 artículos que comprenden las materias siguientes:

- 1.—Ofensas a la moral.
- 2.—Faltas de respeto a la Autoridad.
- 3.—Actos sin permiso de la Autoridad.
- 4.—Carteles sin permiso de la Autoridad.
- 5.—Educación ciudadana.
- 6.—Juegos de azar.
- 7.—Otros juegos.
- 8.—Niños vagos.
- 9.—Pesos y medidas.
- 10.—Alimentos.
- 11.—Carnes.
- 12.—Tablajeros.
- 13.—Animales muertos.

(7) Asistieron: D. José M.^a Agut Martínez, Primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente, por enfermedad del Alcalde D. Trinitario Martínez Escrig. Y los miembros del Ayuntamiento siguientes: D. Tarsilo Gimeno Agius, D. Juan Gómez Tejadillos, Juan Martínez Ricart, D. Benigno Gil Gómez, D. Juan Novella Martínez, D. José Tomás Escrig, D. Miguel Bordón Martínez, D. Mariano Segobia Hernández y D. Ramón Morro Llop. Secretario: D. Felipe Navarrete.

- 14.—Escombros.
- 15.—Aprovechamiento del estiércol.
- 16.—Extracción del estiércol.
- 17.—Ensuciarse en la vía pública.
- 18.—Fuentes públicas.
- 19.—Aguas sucias.
- 20.—Limpieza de las fronteras de las casas.
- 21.—Puestos en el mercado o Ferias.
- 22.—Daños a los transeuntes.
- 23.—Daños de las cosas públicas y privadas.
- 24.—Riego de macetas.
- 25.—Salida de aguas.
- 26.—Obras.
- 27.—Trabajo en la vía pública.
- 28.—Caballerías en las vías públicas.
- 29.—Tabernas, cantinas y bodegas.
- 30.—Caballerías y animales sueltos.
- 31.—Caballerías cargadas.
- 32.—Perros sin bozal.
- 33.—Tiros, cohetes, petardos etc.
- 34.—Obligatoriedad del Bando.
- 35.—Denuncias por infracción del Bando.
- 36.—Multa personal.
- 37.—Forma de exacción de las multas.
- 38.—Multados insolventes.

Y su copia a la letra dice así:

BANDO DE BUEN GOBIERNO

Art. 1.º—Los que con sus actos o palabras, exhibición de estampas o gravados o de cualquiera otra manera ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de la mayor gravedad del caso (8) serán castigados con la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 2.º—En la misma multa incurrirán, salvo también dicha gravedad, (9) los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o a sus Agentes, o les desobedecieren dejando de cumplir las ordenes particulares que les dictaren.

(8) Este párrafo se cambió por el Sr. Gobernador Civil, por este otro: «Cuando el hecho no llegue a constituir delito». Véase más adelante.

(9) Igual que la nota anterior.

Se entiende también que faltan a dicho respeto los que arrancarren o estropearren los bandos, carteles o anuncios oficiales de cualquiera clase que las Autoridades hubieren hecho fijar en los sitios públicos.

Art. 3.º—También incurrirán en la referida multa los que dieren u organizaren funciones, músicas, serenatas, rondas, fiestas y espectáculos de toda clase en plazas, calles u otro sitio público sin haber solicitado y obtenido previamente el competente permiso de la Autoridad; y los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas con ofensas de alguna persona o menoscabo del sosiego público.

Art. 4.º—Que prohibido bajo la multa de una a cinco pesetas fijar carteles, prospectos o anuncios de cualquiera especie en los sitios públicos sin haber antes presentado en la Alcaldía un ejemplar firmado por los interesados y obtenido el Competente permiso de la Autoridad.

Art. 5.º—Los que en las fiestas populares o religiosas, espectáculos, paseos públicos, músicas, serenatas o con cualquier otro motivo prurumpieren en gritos y voces, o con sus formas y maneras faltaren al debido orden y compostura, incurrirán en la multa de una a quince pesetas.

Art. 6.º—Serán castigados con la multa de cinco a veinte pesetas los que en sitios o establecimientos públicos, promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo. (10).

6] (11) Art. 7.º—Se prohíbe toda clase de juegos que puedan molestar al vecindario, en calles, paseos o parajes públicos, fuera de los sitios destinados a este objeto, bajo la multa de una a cinco pesetas. Los padres tutores, o encargados de los menores de edad, responderán de las penas que por faltar a esta disposición, se impongan a sus hijos y pupilos.

Art. 8.º—Serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas los padres que tuvieren abandonada la buena educación de sus hijos, y se vieren a estos con frecuencia vagando por las calles. (12).

7] Art. 9.º—Los espendedores de géneros que se vendan al peso o medida incurrirán en la multa de una a veinticinco pesetas y comiso correspondiente, cada vez que se les encuentre alguna balanza infiel o alguna pesa, o medida corta, y cuando no tengan dicho géneros el peso o cantidad que según los casos deban tener.

(10) Este artículo se suprimió por el Sr. Gobernador Civil. Véase más adelante.

(11) La numeración que va entre el corchete, es la definitiva después de la supresión por el Sr. Gobernador Civil de los artículos 6 y 8.

(12) Este artículo se suprimió por el Sr. Gobernador Civil. Véase más adelante.

8] Art. 10.—Los que espendan toda clase de alimentos, frutas y bebidas sin la correspondiente curiosidad y aseo, o que por su mala calidad, adulteración o estado puedan ser perjudiciales para la salud pública, o aparezca defraudación, serán castigados también con la misma multa y comiso, sin perjuicio de la mayor responsabilidad a que acaso hubiere lugar.

9] Art. 11.—Se prohíbe la venta de toda clase de carnes que no procedan del matadero público y que no lleven impresa la marca del mismo bajo la multa de cinco a quince pesetas, en que incurrirán también los espendedores que introduzcan en sus casas animales vivos destinados al consumo ordinario.

Se autorizarán sin embargo, en la Pescadería la venta de carnes de reses que hayan muerto de alguna desgracia, no de enfermedad, previas las informaciones que acrediten su salubridad.

10] Art. 12.—Los tablajeros tendrán constantemente a la vista de público una tablilla en que se indique la clase de carnes que espendan, y su tarifa o precio, sufriendo una multa de una a cinco pesetas en caso de contravención.

Es aplicable también la misma multa a los que no tengan un toldo colocado sobre la mesa para resguardar a las carnes del sol, y de las suciedades que puedan caer de los edificios contiguos.

11] Art. 13.—Incurrirán en la multa de una a diez pesetas los que arrojen animales muertos, basuras u otros objetos a las calles y sitios públicos que no estén destinados para ello o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

Los animales muertos serán enterrados convenientemente, y el que contravinere abonará además los gastos que ocasionare su inobservancia.

12] Art. 14.—Es extensiva la espresada multa a los dueños o encargados de las obras particulares que no transporten con la brevedad posible, los escombros de las mismas a los sitios destinados al efecto, y también a los que los coloken en las calles, caminos y paseos públicos, sin previo conocimiento y permiso de la autoridad o sus dependientes.

13] Art. 15.—Se prohíbe bajo la multa de una a cinco pesetas el amontonamiento de estiércol en las casas, ni en parajes públicos, fuera de los que a cada interesado se designen, y la colocación en las cuadras de sustancias cuya fetidez moleste al público.

14] Art. 16.—La extracción del estiércol la verificarán todos los vecinos a una hora conveniente y con la posible brevedad, cubrirán las cargas

para evitar en parte sus efectos, y avisarán precisamente a los Alcaldes de barrio respectivos, sugeriéndose a sus instrucciones y en su caso a las de los Profesores del arte de curar, cuando por haber enfermos en el tránsito o por otras razones convenga modificar o diferir la operación; todo bajo la multa de una a cinco pesetas.

15] Art. 17.—Queda prohibido bajo la multa, de una a dos pesetas el ensuciarse en las calles, callizas, paseos ni en los caminos públicos. Los padres o los tutores responderán de estas faltas por sus hijos o pupilos.

16] Art. 18.—Se prohíbe bajo la misma multa, el limpiar ropas u otros objetos en las fuentes públicas, el labarse en ellas, el arrojar alguna cosa o hacer cualquiera operación que no sea tomar agua o abrebar los animales, y también el colocar a su alrededor carros o caballerías.

17] Art. 19.—Serán castigados con la referida multa los que arrojen a las alcantarillas, albañales, o sumideros de la vía pública, aguas sucias, basuras y en general todas las materias que puedan obstruir tales conductos o infectarlos.

18] Art. 20.—Cuidarán todos los vecinos bajo la multa de una peseta de conservar limpias y aseadas las fronteras de sus casas, absteniéndose de, arrojar aguas e inmundicias, componiendo los deterioros que ocasionen las aguas de sus tejados y regándolas en verano con agua precisamente limpia y que no se hubiere empleado en otro uso. Al hacer el riego, se cuidará de no arrojar el agua de manera que ensucie o perjudique a los transeúntes y de no producir balsas o charcos que intercepten el libre tránsito.

19] Art. 21.—Los que tuvieren puesto en el mercado o en las ferias, conservarán siempre limpio el espacio que ocuparen; y se abstendrán de arrojar en las inmediaciones despojos, paja ni basura; incurriendo en dicha multa en caso de contravención.

20] Art. 22.—Los que tubieren en los parajes exteriores de su morada, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes, y los que arrojen a la calle agua, piedras u otros objetos que puedan producir el mismo daño, sin perjuicio de la reparación del mal ocasionado y de la mayor gravedad del hecho, serán castigados con la multa de una a quince pesetas. Los padres o cabezas de familia, responderán de las faltas causadas por sus hijos, dependientes y criados domésticos.

21] Art. 23.—En la misma multa y reparación incurrirán respondiendo también los padres por sus hijos, los que causaren algún daño en las

calles, fuentes, caminos y paseos, tomaren flores de sus jardines, estropearan los árboles y objetos de ornato o pública utilidad, rompieren faroles del alumbrado público, y cristales de casas particulares, o que de cualquiera otra manera causaren algún perjuicio material que no merezca mayor responsabilidad.

22] Art. 24.—Se prohíbe bajo la multa de una a dos pesetas, el regar las macetas, cuyas aguas fluyan a la calle antes de las once de la noche y después de las cinco de la mañana.

23] Art. 25.—Incurrirán en la multa de una a diez pesetas y reparación de perjuicios los que directamente o indirectamente ocasionaren la salida de aguas de sus propios conductos.

24] Art. 26.—Quedan prohibidas todas las obras exteriores dentro y fuera de la Ciudad, incluso las hormas que dan a los caminos públicos, sin el competente permiso de la autoridad, bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas, en que también incurrirán los albañiles que las ejecutaren; sin perjuicio de derribarlas cuando se hubiere faltado en ellas a las reglas de alineación prescritas.

25] Art. 27.—Se prohíbe bajo la multa de dos pesetas, el trabajar en las calles, el colocar en ellas muebles u otros objetos, el interceptar las aceras y cualesquiera otras operaciones que dificulten el libre tránsito.

Es extensiva también la misma multa a los que en los paseos, sitios inmediatos a las entradas de las iglesias, teatros, u otro edificio público, se colocaren de forma y manera que impidan o dificulten el paso espedito de los concurrentes.

26] Art. 28.—Los dueños de las caballerías y de los carruajes que llegaren a pisar las aceras de las calles o los umbrales o fachadas de los edificios, incurrirán en la multa de una peseta y reparación de perjuicios.

27] Art. 29.—Las tabernas, cantinas y bodegas, se cerrarán a las nueve de la noche desde primero de Octubre a treinta y uno de Marzo, y a las diez en los meses restantes, después de cuyas horas, ni se espenderán dichos artículos, sino por tornos o ventanillas dispuestas a este fin, ni se permitirán en ellas reuniones de ninguna clase; todo bajo la multa de cinco pesetas a los dueños de los establecimientos, y de dos a cada una de las personas que en ellos se encontraren.

28] Art. 30.—Se prohíbe el correr dentro de la Ciudad, carruajes-caballerías y otros animales, el dejarles sueltos cualquiera que sea su clase,

y el tenerlos detenidos en la vía pública, bajo la multa de una a cinco pesetas, sin perjuicio de las penas a que pudiese dar lugar con arreglo a las leyes.

29] Art. 31.—Los que conduzcan caballerías cargados al entrar en la Ciudad y durante el tránsito por la misma, las llevarán precisamente del ronزال incurriendo en la multa de una peseta en caso de contravención.

30] Art. 32.—Queda prohibido llevar lo perros sin bozal durante los meses de Junio, Julio y Agosto bajo la misma multa; esto sin perjuicio de que la autoridad pueda tomar las oportunas medidas para su estimación. Los dueños responderán de la espresada multa y de los daños que acaso ocasionaren.

31] Art. 33.—Se prohíbe el disparar tiros, cohetes, petardos, fósforos, fulminantes o producir cualquiera otra detonación que pueda causar alarma, peligro o molestia al vecindario, dentro de la Ciudad, como también las pedreas de los muchachos, todo bajo la multa de una a veinticinco pesetas.

La autoridad podrá conceder permiso para el disparo de cohetes y fuegos artificiales con motivo de las fiestas populares o religiosas cuando lo tenga por conveniente.

32] Art. 34.—Todos los vecinos y residentes en esta Ciudad, sin distinción de clases ni fueros, y los que accidentalmente se hallaren en ella están obligados a la estricta observancia de las anteriores disposiciones.

33] Art. 35.—Los alguaciles, serenos, fontanero, jardinero, guardas de campo y demás dependientes municipales, vigilarán cuidadosamente por la esacta y puntual observancia de este bando y denunciarán de oficio a los contraventores ante la Alcaldía o Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos. Ello no obstante, cualquiera sea o no vecino, podrá hacer las denuncias que procedan.

34] Art. 36.—Cuando dos o más personas cometieren una misma infracción, la multa será personal, pero serán todos responsables solidariamente del resarcimiento del daño, si se hubiere ocasionado.

35] Art. 37.—Para la exacción de multas, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los arts. 185, 186 y 188 de la Ley municipal y se esgirán en el papel especial que determina la regla 9.^a del art. 137.

36] Art. 38.—Todas las personas multadas con arreglo al presente bando que se declaren insolventes, sufrirán el arresto de un día por duro y

cuando la responsabilidad fuere menor, serán castigados sin embargo con un día de arresto con arreglo a lo dispuesto en el art. 77 de dicha Ley y 624 del Código Penal¹⁴.

*
*
*

Hasta aquí el texto íntegro del nuevo ordenamiento municipal. Se nota en él una mejor técnica jurídica, tanto en la redacción de la materia articulada, como en la elasticidad de la mayoría de las sanciones en cuya aplicación se dá una amplia concesión al arbitrio del juzgador.

Bajo la multa de UNA PESETA —mínima sanción establecida— se obliga: a conservar limpias y aseadas las fronteras de las casas y al riego durante el verano con agua limpia; a mantener igualmente limpio, los puestos que se tuvieren en el mercado o en las ferias; y a que se lleven las caballerías cargadas, del ronزال en su tránsito por la Ciudad. (Arts. 20, 21, y 31). (13).

En la misma multa de UNA PESETA MAS LOS DAÑOS QUE SE CAUSAREN, incurrirán: los dueños de las caballerías o carruajes que pisaren las aceras o los umbrales o fachadas de las calles; y los dueños de perros que no lleven bozal, (Arts. 28 y 32).

Con la multa de UNA A DOS PESETAS, se sanciona: el ensuciarse en la vía pública; el limpiar ropa u otros objetos en las fuentes públicas y el colocar a su alrededor carros o caballerías; el arrojar aguas sucias, basuras u objetos en las alcantarillas, albañales o sumideros de la vía pública; y el regar las macetas, si las aguas fluyen a la calle, salvo que se efectúe desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana. (Arts. 17, 18, 19 y 24).

Con la multa de UNA A CINCO PESETAS se castiga: el fijar carteles, prospectos o anuncios sin la competente autorización; los juegos que puedan molestar al vecindario, salvo que se practiquen en los sitios destinados; el no tener a la vista del público, los tablajeros, la tablilla con la clase de carnes que expendan y su precio; el amontonamiento de estiércol en las casas o lugares, salvo en los que se le designe; la extracción del estiércol sin sujetarse a las instrucciones de los Alcaldes de barrio respectivo; y el correr por la Ciudad, carruajes u otros animales, así como el dejar a éstos, sueltos o tenerlos detenidos en la vía pública. (Arts. 4, 7, 12, 15, 16 y 30).

Con la multa de UNA A DIEZ PESETAS, se pena: el arrojar animales muertos, basuras u otros objetos en la vía pública o ensuciar las fuentes o abre-

(13) Empleamos la primitiva numeración de los artículos, no la nueva, como consecuencia, según se ha dicho en las notas 10 y 12, de la supresión de los artículos 6 y 8 por el Sr. Gobernador Civil.

vaderos: el no transportar rápidamente los escombros en las obras particulares, a los sitios destinados; y el ocasionar la salida del agua de sus propios conductos. En este caso quedan obligados además a la reparación de los perjuicios causados. (Arts. 13, 14 y 25).

Con la multa de UNA A QUINCE PESETAS, se sanciona: el gamberrismo, el tener en el exterior de las casas objetos que puedan caerse y causar daño a los transeuntes y el arrojar a la calle, agua u otros objetos, quedando obligados además, a la reparación del daño causado, (Arts. 5, 22 y 23).

Con la multa de UNA A VEINTICINCO PESETAS, se castiga: el disparar tiros, cohetes, o cualquier detonación que causa alarma, salvo el correspondiente permiso de la Autoridad, y así mismo, las pedreas entre muchachos. (Art. 33). Con idéntica multa más la pena de COMISO, a los expendedores de géneros faltos de peso o medida, y de mala calidad o adulterados, sin perjuicio en estos casos de la mayor responsabilidad a que acaso hubiere lugar. (Arts. 9 y 10).

Bajo la multa de DOS PESETAS, se obliga: a no trabajar en las calles, impidiendo de una u otra forma o dificultando el tránsito por calles, o paseos públicos, o sitios inmediatos a las entradas de iglesias, teatro, u otro edificio público; a no estar en tabernas y similares a partir de las nueve de la noche desde Octubre a Marzo y de las diez en los restantes meses. (Arts. 27 y 29). A los dueños de los citados establecimientos se les aumenta la multa a CINCO PESETAS. (Art. 29).

Con la multa de CINCO A QUINCE PESETAS se sanciona: a los padres que abandonen la educación e instrucción de sus hijos; y a los que vendan cualquier clase de carne que no procedan del matadero público. (Arts. 8 y 11).

Con la multa de CINCO A VEINTE PESETAS se castiga cualquier clase de juego de azar que no fuera de puro pasatiempo o recreo (Art. 6).

Con la multa de CINCO A VEINTICINCO PESETAS, se pena: las ofensas a la moral y buenas costumbres; el arrancar los anuncios oficiales o bandos fijados en los sitios públicos, así como la falta de respeto o desobediencia a la Autoridad: en todos estos casos sin perjuicio de la mayor gravedad de la falta cometida. También están incurso en dicha multa, los que organizaren o dieren cualquier espectáculo en sitio público sin permiso previo de la Autoridad, y los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona o menoscabo del sosiego público. Igualmente se prohíbe bajo la mencionada multa, toda obra exterior, dentro y fuera de la Ciudad, incluso las hormas que dan a los caminos públicos, sin el competente permiso de las Autoridades. (Arts. 1, 2, 3 y 26).

Y por último debemos consignar, que cuando las personas multadas se declaren insolventes, sufrirán el arresto de UN DIA POR DURO, y cuando la responsabilidad fuere menor, serán castigados, sin embargo, con UN DIA DE ARRESTO (Art. 36).

*
**

En los términos anteriormente transcritos, quedó aprobado, por el Ayuntamiento de la Ciudad, el Bando de Buen Gobierno del año 1.881.

“Pero. —sigue diciendo el acta de la sesión del 14 de Septiembre— como viene hasta cierto punto a suplir la falta de Ordenanzas que siempre necesitan la aprobación de la Superioridad, se creyó necesario o cuando menos muy conveniente y así se acordó también que se remitan dos certificaciones del Bando al M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de que previas las formalidades correspondientes, se sirva revisarlo y devolver uno de ellos, con su decreto de aprobación“.

Hechas las certificaciones por el entonces secretario de la Corporación, D. Felipe Navarrete se enviaron al Sr. Gobernador Civil de Castellón, que a la sazón era D. José González Roncero. Esta Autoridad pidió el asesoramiento de la Diputación Provincial, la cual dió el siguiente dictamen:

“La Diputación Provincial ha examinado las Ordenanzas municipales que bajo el nombre de Bando de Buen Gobierno ha acordado el Ayuntamiento de Segorbe y remitido el Alcalde a la aprobación de ese Gobierno de provincia, y encontrándolos conforme, escepción hecha de dos artículos que se mencionarán, ha acordado manifestar a V. S. que por su parte no ve inconveniente en que se aprueben menos los artículos 6.º y 8.º con la siguiente modificación. En los artículos 1.º y 2.º deberán sustituirse las palabras “sin perjuicio de la mayor gravedad del caso, por las de **“cuando el hecho no llegue a constituir delito“**. Deberá suprimirse el art. 6.º en razón a que constituyendo el juego un delito comprendido en el Código Penal aún cuando a la vez se castigue como falta en el mismo Código Penal si concurren las circunstancias que espresa, la facultad de apreciar estas circunstancias y de calificar el hecho, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Y también debe suprimirse el art. 8.º porque, no siendo con arreglo a las leyes obligatoria la enseñanza, no puede esigirse responsabilidad alguna porque a ella deje de atenderse“.

El Sr. Gobernador, de acuerdo con el anterior dictamen, ofició en fecha 10 de noviembre de 1.881, al Sr. Alcalde de Segorbe “a fin de que se hagan

las variaciones propuestas“ por el organismo provincial, y aprobando el Bando de Buen Gobierno con dichas modificaciones.

Reunido el Ayuntamiento el día 14 del citado mes de Noviembre acordó “que atemperándose a las modificaciones que se han indicado por las Autoridades provinciales, se publique en los sitios de costumbre de esta Ciudad el espresado Bando de Buen Gobierno aprobado por el M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia previo dictamen de la Excm. Diputación provincial como ordenanzas municipales, a fin de que se cumpla y ejecute cuanto en el mismo se dispone“.

Quedó por tanto, el Bando de Buen Gobierno de 1.881, con dos artículos menos y alterada por consiguiente su primitiva numeración por otra nueva, y ligeramente reformado en dos artículos, el 1.º y el 2.º.

Finalmente el Ayuntamiento acordó en la ya dicha sesión del día 14 de noviembre “que se impriman trescientos ejemplares“ de este Bando de Buen Gobierno “a los efectos que procedan, pagándose su coste del capítulo de material de Secretaría“. No dudamos que este último acuerdo, debió de llevarse a la práctica, pero hasta el momento, no hemos tenido la fortuna de encontrar ningún ejemplar impreso.

CONCLUSION

De la lectura de estos tres ordenamientos municipales distintos en el tiempo e incluso en la redacción y en la cuantía de las sanciones, pero uniformes en la finalidad perseguida, podemos sacar la conclusión del celo e interés que por gobernar bien sintieron los que en aquellos años rigieron los destinos de Segorbe. Bien merecen todos ellos un agradecido recuerdo al divulgar las obras que hicieron.



Biblioteca de Estudios de Segorbe y su Comarca

a cargo del

Departamento de Publicaciones del Instituto Laboral de Segorbe

NUMEROS PUBLICADOS

- 1.—LAS CALLES DE SEGORBE, por D. Joé Carot García.
- 2.—NOMBRES DE PLAZAS Y CALLES DE SEGORBE EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, por D. Jaime Faus y Faus.
- 3.—LA ALIMENTACION AVIAR, por D. Elías Aguilar Zagalá.
- 4 y 5.—ESTUDIO TECNICO DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA COMARCA DE SEGORBE, por D. Alfredo Roselló Olmos.
- 6.—SUELOS DEL TERMINO MUNICIPAL DE SEGORBE Y SU FERTILIDAD, por D. Luis José Ros Sierra.
- 7.—LOS MORISCOS Y LA PARROQUIA DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE SEGORBE, por el M. Iltr. Sr. D. Peregrín Lloréns Raga.
- 8.—BREVE ESTUDIO GEOMORFOLOGICO DEL RIO PALANCIA: CURSO NORMAL Y AVENIDAS, por D. José Gutiérrez Bernal.
- 9.—LA VIRGEN DE LA CUEVA SANTA Y SU TRASLACION A SEGORBE, ALTURA Y MONASTERIO DE VALL DE CRISTO EL AÑO 1.726, por D. Jaime Faus y Faus.
- 10.—MISCELANEA POETICA SOBRE MOTIVOS SEGORBINOS, por D. Raimundo Torres Blesa.
- 11.—UNA PUBLICACION SEGORBINA DEL SIGLO XIX: «EL CELTIBERO», por D. Joaquín Aznar Pérez.
- 12.—BANDOS DE BUEN GOBIERNO PROMULGADOS POR EL M. I. AYUNTAMIENTO DE SEGORBE, por D. Jaime Faus y Faus.

NUMERO PROXIMO

- 13.—SINTESIS DE DISTRIBUCION Y PRODUCCIONES AGROPECUARIAS EN SEGORBE Y POBLACIONES CIRCUNVECINAS, por D. José Gutiérrez Bernal.

nº 7026

